



Resolución Directoral

Sullana, 22 de agosto del 2024.

VISTOS. – La Solicitud S/N, de fecha de recepción 08 de julio del 2024, presentada por el Servidor Nombrado en el Hospital de Apoyo II – 2 Sullana Lázaro Alberto Rodríguez Frías, con cargo de Médico Cirujano, nivel 19, identificado DNI N° 03883972; el Informe Escalafonario S/N°, de fecha 18 de julio del 2024, emitido por la Responsable del Área de Selección, Ingresos, Escalafón, Registro y Legajos; el Memorándum N° 443-2024-HAS-4300201661, de fecha 15 de agosto del 2024, emitido por la Jefatura de la Unidad de Personal; el Informe Legal N° 204-2024/HAS-430020161-AL, de fecha 16 de agosto del 2024, emitido por la Jefatura de la Oficina de Asesoría Legal; y.

CONSIDERANDO. –

Que, con Solicitud S/N, de fecha de recepción 08 de julio del 2024, el Servidor Nombrado en el Hospital de Apoyo II – 2 Sullana Lázaro Alberto Rodríguez Frías, con cargo de Médico Cirujano, nivel 19, identificado DNI N° 03883972, requiere otorgamiento del beneficio de canasta de alimentos en los términos y formas como lo señala la Resolución Ejecutiva Regional N° 143-1990, de fecha tres de agosto de mil novecientos noventa (03/08/1990); la Resolución Presidencial N° 115-99/CTAR PIURA-P, de fecha diez de marzo de mil novecientos noventa y nueve (10/03/1999); Resolución Ejecutiva Regional N° 547-2006/GOB.REG.PIURA-PR y la Ordenanza Regional N° 074-2005-GRP, las cuales que otorgan el beneficio de la canasta de alimentos por S/. 1,000.00 (mil soles) mensuales más devengados e intereses legales a los trabajadores que desarrollaban actividades laborales en forma efectiva en la sede Regional y en las Gerencias Sub Regionales, entre otros.

Que, con Informe Escalafonario S/N°, de fecha 18 de julio del 2024, la Responsable del Área de Selección, Ingresos, Escalafón, Registro y Legajos, comunica que el beneficio requerido por el Servidor Nombrado en el Hospital de Apoyo II – 2 Sullana Lázaro Alberto Rodríguez Frías, con cargo de Médico Cirujano, nivel 19, identificado DNI N° 03883972, no ha sido reconocido anteriormente.

Que, con Memorándum N° 443-2024-HAS-4300201661, de fecha 15 de agosto del 2024, la Jefatura de la Unidad de Personal, requiere a la Jefatura de la Oficina de Asesoría Legal, opinión legal respecto a la Solicitud S/N, de fecha de recepción 08 de julio del 2024, presentada por el Servidor Nombrado en el Hospital de Apoyo II – 2 Sullana Lázaro Alberto Rodríguez Frías, con cargo de Médico Cirujano, nivel 19, identificado DNI N° 03883972, requiere otorgamiento del beneficio de canasta de alimentos en los términos y formas como lo señala la Resolución Ejecutiva Regional N° 143-1990, de fecha tres de agosto de mil novecientos noventa (03/08/1990); la Resolución Presidencial N° 115-99/CTAR PIURA-P, de fecha diez de marzo de mil novecientos noventa y nueve (10/03/1999); Resolución Ejecutiva Regional N° 547-2006/GOB.REG.PIURA-PR y la Ordenanza Regional N° 074-2005-GRP, las cuales que otorgan el beneficio de la canasta de alimentos por S/. 1,000.00 (mil soles) mensuales más devengados e intereses legales a los trabajadores que desarrollaban actividades laborales en forma efectiva en la sede Regional y en las Gerencias Sub Regionales, entre otros.

Que, con Informe Legal N° 204-2024/HAS-430020161-AL, de fecha 16 de agosto del 2024, la Jefatura de la Oficina de Asesoría Legal, remite a la Jefatura de la Unidad de Personal, el pronunciamiento legal, respecto a la Solicitud S/N, de fecha de recepción 08 de julio del 2024, presentada por el Servidor Nombrado en el Hospital de Apoyo II – 2 Sullana Lázaro Alberto Rodríguez Frías, con cargo de Médico Cirujano, nivel 19, identificado DNI N° 03883972, requiere otorgamiento del beneficio de canasta de alimentos en los términos y formas como lo señala la Resolución Ejecutiva Regional N° 143-1990, de fecha tres de agosto de mil novecientos noventa (03/08/1990); la Resolución Presidencial N° 115-99/CTAR PIURA-P, de fecha diez de marzo de mil novecientos noventa y nueve (10/03/1999); Resolución Ejecutiva Regional N° 547-2006/GOB.REG.PIURA-PR y la Ordenanza Regional N° 074-2005-GRP, las cuales que otorgan el beneficio de la canasta de alimentos por S/. 1,000.00 (mil soles) mensuales más devengados e intereses legales a los trabajadores que desarrollaban actividades laborales en forma efectiva en la sede Regional y en las Gerencias Sub Regionales, entre otros, opinando y concluyendo:

3.1 DECLARAR IMPROCEDENTE, Solicitud H.R Y C. N° 4717-2024, con fecha 02 de julio del 2024, mediante la cual el Servidor Nombrado en el Hospital de Apoyo II -2 Sullana, Lázaro Alberto Rodríguez Frías, solicita reconocimiento a percibir el pago continuo mensual del beneficio canasta de alimentos, equivalente a Un mil con 00/100 soles (1,000.00) mensuales, en los mismos términos y formas como lo señala la Resolución Presidencial N° 115-99/CTAR PIURA-P, por no estar percibiendo dicho beneficio.

➤ **RESPECTO A LOS ALCANCES DE LA RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N° 115-99/CTAR PIURA-P, DE FECHA DIEZ DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (10/03/1999) Y LA RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 984-2006/GOB.REG.PIURA-PR, DE FECHA VEINTINUEVE DE DICIEMBRE DEL DOS MIL NUEVE (29/12/2009).**

Que, el beneficio denominado "Canasta de Alimentos", fue un beneficio que los trabajadores de la Sede Central del Gobierno Regional, percibieron durante los años 1990 y 2000; cuya denominación fue sustituida por el llamado "Incentivo por Productividad" a partir del año 2001. Es así que, mediante el Proceso Constitucional de Amparo interpuesto por los trabajadores nombrados de la Sede Central del Gobierno Regional Piura – Expediente N° 2002-01511-0-2001-JR-CI-02- se declara fundada la demanda y se ordena que el Gobierno Regional Piura continúe otorgando a los demandantes el beneficio establecido en la Resolución Presidencial N° 115-99/CTAR PIURA-P,



Resolución Directoral

Sullana, 22 de agosto del 2024.

declarando improcedente el reintegro de devengados de la canasta de alimentos y de importes descontados de las remuneraciones de los trabajadores.

Que, posteriormente, a través de la Resolución Ejecutiva Regional N° 984-2006/GOB.REG.PIURA.PR, de fecha veintinueve de diciembre del dos mil nueve (29/12/2009), se aclara las Resoluciones Presidenciales N° 115-99/CTAR.PIURA-P, de fecha diez de marzo de mil novecientos noventa y nueve (10/03/1999) y N° 330-2002/CTAR.PIURA-P, de fecha ocho de abril del dos mil dos (08/04/2002), y se reconoce el incentivo económico de "Canasta de Alimentos" e Incentivo de Productividad, al personal activo que ocupan plazas orgánicas en la Sede Central, Aldeas Infantiles, Centro de Abastecimiento Agua Bayóvar, Centro de Servicios de Equipos Mecanizado y Laboratorio de Suelos, Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna y Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba del Gobierno Regional Piura, que se encuentran debidamente registrados en el Cuadro de Asignación de Personal.

Que, ahora bien, el incentivo económico de "Canasta de Alimentos" de acuerdo a las Resoluciones Presidenciales y la Resolución Ejecutiva Regional antes señaladas tienen como sujetos beneficiarios en su aplicación a los al personal activo que ocupan plazas orgánicas del Cuadro de Asignación de Personal en la Sede Central, Aldeas Infantiles, Centro de Abastecimiento Agua Bayóvar, Centro de Servicios de Equipos Mecanizado y Laboratorio de Suelos y Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna y Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba del Gobierno Regional Piura; no encontrándose dentro de dicho alcance los trabajadores del Hospital de Apoyo II – 2 Sullana.

Que, al respecto, el Decreto Supremo N° 043-2004-PCM – Aprueba los Lineamientos para la Elaboración y Aprobación del Cuadro para la Asignación de Personal de las Entidades de la Administración Pública, y que en su artículo 1° prescribe:

Establecer los lineamientos generales que todas las entidades del Sector Público del Gobierno Nacional, Regional o Local, deben seguir para la elaboración y aprobación del Cuadro para Asignación de Personal, en adelante CAP"; razón por la cual la autonomía de cada Entidad del Estado de contar de manera singular con su propio Cuadro de Asignación de Personal y Cuadro Analítico de Personal, es evidente que el Hospital de Apoyo II – 2 Sullana difiere y es independiente al Gobierno Regional Piura.

Que, finalmente los administrados no prueban la dependencia presupuestaria, administrativa funcional del Gobierno Regional Piura o en su defecto que se encuentren incorporados dentro de su Cuadro de Asignación de Personal de este organismo, máxime si la Dirección Ejecutiva del Hospital de Apoyo II – 2 Sullana no cuenta con competencias, facultades ni atribuciones para modificar los alcances de la Resolución Presidencial N° 115-99/CTAR.PIURA-P, de fecha diez de marzo de mil novecientos noventa y nueve (10/03/1999).

➤ **RESPECTO AL INFORME TÉCNICO N° 447- 2013-SERVIR/GPGSC, DE FECHA 31 DE MAYO DEL 2013, EMITIDO POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – SERVIR.**

Que, con Informe Técnico N° 447- 2013-SERVIR/GPGSC, de fecha 31 de mayo del 2013, la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, señalado lo siguiente:

La premisa en esta materia, es que todo aquel pago que perciba el trabajador en el marco de su relación laboral y le genere una ventaja, tiene carácter remunerativo. Esta concepción de la remuneración es recogida por el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR - Ley de Productividad y Competitividad Laboral, al señalar que la remuneración es, para todo efecto legal: el Integro de lo que el trabajador recibe por sus servicios, en dinero o en especie, cualquiera sea la forma o denominación que tenga, siempre que sean de su libre disposición.

Los conceptos que no tiene carácter remunerativo son de dos tipos:

- Aquellos que no representan un beneficio para el trabajador, esto, que por su naturaleza no son remuneración porque son entregas que se hacen al trabajador para que cumpla adecuadamente su labor (condiciones de trabajo).
- Aquellos que, representando una ventaja, le ha sido negado expresamente dicho carácter por la ley. Estos conceptos, son previstos por los artículos 19° y 20° de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios.

Que, por regla, la alimentación principal otorgada al trabajador (Entendida como el desayuno, almuerzo o refrigerio que lo sustituya o cena) tiene carácter remunerativo. Para que la alimentación carezca de dicho carácter, deben presentarse alguno de los siguientes supuestos:

- Ser condición de trabajo, por resultar indispensable para la prestación de servicios. El literal c) del artículo 192° de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, señala que el costo o valor de las



Resolución Directoral

Sullana, 22 de agosto del 2024.

condiciones de trabajo no tiene naturaleza remunerativa; y el literal i) precisa que no tienen condición remunerativa todos aquellos montos que se otorgan al trabajador para el cabal desempeño de su labor o con ocasión de sus funciones, tales como movilidad, viáticos, gastos de representación, vestuario y en general todo lo que razonablemente cumpla tal objeto y no constituya beneficio o ventaja patrimonial para aquél. Por lo tanto, la alimentación principal que la entidad empleadora pudiera otorgar a sus trabajadores, es considerada una condición de trabajo sólo si resulta indispensable para la prestación de servicios. Por el contrario, si no fuera indispensable para dicho efecto y constituyera una ventaja patrimonial para el trabajador, no tendría connotación de condición de trabajo y, en consecuencia, formaría parte de su remuneración.

b. Otorgarse como prestación alimentaria bajo la modalidad de suministro indirecto (De acuerdo a la Ley N° 28051) Este supuesto se refiere a las prestaciones alimentarias otorgadas bajo la modalidad de suministro indirecto regulada en la Ley N° 28051- Ley de prestaciones alimentarias en beneficio de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, esto es, la alimentación otorgada mediante el sistema de vales de alimentos. En este caso nos encontramos ante una remuneración en especie, un pago que se da por el servicio prestado, al que, sin embargo, la ley ha negado carácter remunerativo.

c. Otorgarse en cumplimiento de un mandato legal. Se ubican en este supuesto los montos que el empleador otorgue no de manera voluntaria, ni por pacto individual o colectivo; sino que emerjan de una disposición 1 Decreto Legislativo N° 650, ordenado en un texto único aprobado por Decreto Supremo N° 001-97-TR. La Ley N° 28051 (Artículo 9°) señala que el valor de las prestaciones alimentarias no podrá exceder del 20% de la remuneración ordinaria percibida por el trabajador. Asimismo, en ningún caso, su valor podrá superar las dos (2) remuneraciones mínimas vitales. La infracción de dichos tope origina que el exceso sea considerado remuneración computable para todos los beneficios legales laborales.

➤ **RESPECTO A LA LEY N° 31953 - LEY DE PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2024.**

Que, el artículo 6° de la Ley N° 31953 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, señala:

Se prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, gobiernos locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, universidades públicas, y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas.

➤ **RESPECTO AL ANALISIS DEL CASO.**

Que, del análisis del expediente administrativo, se tiene que mediante Solicitud H.R Y C. N° 4717-2024, con fecha 02 de julio del 2024, el Servidor Nombrado en el Hospital de Apoyo II-2 Sullana, **Lázaro Alberto Rodríguez Frías**, solicita reconocimiento a percibir el pago continuo mensual del beneficio canasta de alimentos, equivalente a Un mil con 00/100 soles (1,000.00) mensuales, en los mismos términos y formas como lo señala la Resolución Presidencial N° 115- 99/CTAR PIURA-P, por no estar percibiendo dicho beneficio.

Que, así pues, conforme se consigna en el informe escalafonario el señor **Lázaro Alberto Rodríguez Frías**, es Servidor Nombrado en el Hospital de Apoyo II-2 Sullana, bajo el Decreto Legislativo N° 276, en el Cargo de Médico Cirujano, Nivel 19, con un tiempo de servicio de 40 años, 07 meses, 17 días.

Que, en ese sentido, debemos precisar que si bien el beneficio denominado "Canasta de Alimentos" fue un beneficio que los trabajadores de la Sede Central del Gobierno Regional, percibieron durante los años 1990 y 2000; cuya denominación fue sustituida por el llamado "Incentivo por Productividad" a partir del año 2001. Posteriormente, a través de la Resolución Ejecutiva Regional N° 984-2006/GOB.REG.PIURA.PR (29/12/2009), se aclara las Resoluciones Presidenciales N° 115-99/CTAR. PIURA-P (10/03/1999) y N° 3302002/CTAR.PIURA-P (08/04/2002), y se reconoce el incentivo económico de "Canasta de Alimentos" e Incentivo de Productividad, al personal activo que ocupan plazas orgánicas en la Sede Central, Aldeas Infantiles, Centro de Abastecimiento Agua Bayóvar, Centro de Servicios de Equipos Mecanizado y Laboratorio de Suelos, Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna y Gerencia Sub Regional Moropón Huancabamba del Gobierno Regional Piura, que se encuentran debidamente registrados en el Cuadro de Asignación de Personal. Ahora bien, el incentivo económico de "Canasta de Alimentos" de acuerdo a las Resoluciones Presidenciales y la Resolución Ejecutiva Regional antes señaladas tienen como



Resolución Directoral

Sullana, 22 de agosto del 2024.

sujetos beneficiarios en su aplicación a los al personal activo que ocupan plazas orgánicas del Cuadro de Asignación de Personal en la Sede Central, Aldeas Infantiles, Centro de Abastecimiento Agua Bayóvar, Centro de Servicios de Equipos Mecanizado y Laboratorio de Suelos y Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna y Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba del Gobierno Regional Piura; no encontrándose dentro de dicho alcance los trabajadores del Hospital de Apoyo II-2.

Que, más aún, el artículo 6° de la Ley N° 31953, Ley de presupuesto del sector público para el año fiscal 2024, prohíbe en las entidades de los gobiernos regionales y demás, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento, así también prohíbe la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente.

Que, en virtud a lo señalado en los párrafo precedentes, no podría entenderse que dicho e beneficio sea reconocido al señor Lázaro Alberto Rodríguez Frías, de conformidad con la Resolución Ejecutiva Regional N° 984-2006/GOB.REG.PIURA.PR (29/12/2009), la misma que aclara las Resoluciones Presidenciales N° 115-99/CTAR.PIURA-P (10/03/1999) y N° 3302002/CTAR.PIURA-P (08/04/2002), y reconoce el incentivo económico de "Canasta de Alimentos" e Incentivo de Productividad, al personal activo que ocupan plazas orgánicas en la Sede Central, Aldeas Infantiles, Centro de Abastecimiento Agua Bayóvar, Centro de Servicios de Equipos Mecanizado y Laboratorio de Suelos, Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna y Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba del Gobierno Regional Piura, que se encuentran debidamente registrados en el Cuadro de Asignación de Personal. Ahora bien, el incentivo económico de "Canasta de Alimentos" de acuerdo a las Resoluciones Presidenciales y la Resolución Ejecutiva Regional antes señaladas, los trabajadores del Hospital de Apoyo I-2, NO SE ENCUENTRAN COMO BENEFICIARIOS DENTRO DEL PERSONAL AL CUAL LES CORRESPONDE DICHOS INCENTIVOS.

Que, en ese sentido, se concluye que el accionante pretende que se le reconozca dicho beneficio que la entidad no puede otorgar; en consecuencia, se recomienda notificar al señor Lázaro Alberto Rodríguez Frías, a fin de que de considerarlo haga valer su derecho en la vía que corresponda.

Que, el análisis antes detallado, ha sido realizado por la jefatura de la Oficina de asesoría Legal del Hospital de Apoyo II-2 Sullana.

Que, dentro de las atribuciones y facultades conferidas al Director Ejecutivo del Hospital de apoyo II-2 Sullana establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital de Apoyo II- 2 Sullana, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 312-2015/GRP-CR, de fecha 16 de mayo del 2015; así como la Resolución Ejecutiva Regional N° 622-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR, de fecha 20 de julio del 2023, a través de la cual se designa como Directora Ejecutiva del Hospital de Apoyo II-2 Sullana a la Médico María Eugenia Gallosa Palacios.

Que, el presente acto resolutivo contará con las visaciones de la Unidad de Personal, Oficina de Administración y la Asesoría Legal del Hospital de Apoyo II-2 Sullana.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE, la Solicitud S/N, de fecha de recepción 08 de julio del 2024, presentada por el Servidor Nombrado en el Hospital de Apoyo II – 2 Sullana Lázaro Alberto Rodríguez Frías, con cargo de Médico Cirujano, nivel 19, identificado DNI N° 03883972, quien requiere otorgamiento del beneficio de canasta de alimentos en los términos y formas como lo señala la Resolución Ejecutiva Regional N° 143-1990, de fecha tres de agosto de mil novecientos noventa (03/08/1990); la Resolución Presidencial N° 115-99/CTAR PIURA-P de fecha diez de marzo de mil novecientos noventa y nueve (10/03/1999); Resolución Ejecutiva Regional N° 547-2006/GOB.REG.PIURA-PR y la Ordenanza Regional N° 074-2005-GRP, las cuales que otorgan el beneficio de la canasta de alimentos por S/. 1,000.00 (mil soles) mensuales más devengados e intereses legales a los trabajadores que desarrollaban actividades laborales en forma efectiva en la sede Regional y en las Gerencias Sub Regionales, entre otros.

ARTÍCULO 2°.- AUTORIZAR AL ÁREA DE SELECCIÓN, INGRESO, ESCALAFÓN, REGISTRO Y LEGAJOS de la Unidad de Personal del Hospital de Apoyo II-2 Sullana para que notifique la presente Resolución a la Dirección Ejecutiva; Oficina de Administración; Unidad de Personal; Unidad de Estadística e Informática; Interesado y Archivo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MEGP/JSG/KJCC/JAMS/tekaf.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
HOSPITAL DE APOYO II-2 SULLANA
M^{te} María Eugenia Gallosa Palacios
DIRECTORA EJECUTIVA
CNP 29748 RNE, 28014